

El fuero de Soria: Génesis y fuentes

1. LA TIERRA DE SORIA: UN PROLONGADO VACÍO POBLACIONAL

El fuero extenso de Soria es uno de los que más ha atraído la atención de los historiadores del derecho y suscitado variados estudios y tomas de posición, especialmente desde que el maestro don Galo Sánchez procediera a editar el texto de este fuero seguido de un magnífico estudio monográfico¹.

El fuero de Soria polarizaba la atención de los estudiosos en primer lugar por su misma extensión y la variedad de las materias reguladas, ya que sus 57 títulos se dividían nada menos en que 577 capítulos, extensión únicamente superada entre los fueros castellanos por los fueros de la familia de Cuenca con sus 45 títulos y sus 986 capítulos.

También contribuye a resaltar la importancia del fuero de Soria el haber regido la vida jurídica de la tercera comunidad de villa y tierra castellana más extensa, a continuación tan sólo de Ávila y Segovia. El concejo de Soria gobernó y administró un territorio de casi 3.000 kilómetros cuadrados, exactamente 2.998,21, en el que se alzaban hasta un total de 168 pueblos o aldeas que han llegado hasta casi nuestros días, y otras 155 que se fueron despoblando en los siglos que nos precedieron, según datos obtenidos de diversas fuentes² como el censo parroquial de 1587, el *Nomenclator de Floridablanca* de 1785, el *Diccionario Madoz* y la tradición oral³.

La repoblación cristiana de lo que más tarde sería término municipal del concejo de Soria no tendrá lugar hasta comenzado el siglo XII, entre los años

¹ SÁNCHEZ, G., *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919.

² JIMENO, E., «La población de Soria y su término en 1270», en *BRAH*, 42(1958)207-274 y 365-494; PORTILLO CAPILLA, T., «La villa de Soria y su término según la sentencia de 1352», en *Celtiberia*, 29(1979)173-202.

³ MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Las Comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura Castellana*, Madrid, 1983, pp. 147-183.

de 1109 a 1134, en los que el rey Alfonso I de Aragón y Navarra, el llamado *El Batallador*, señoreó buena parte del reino leonés, especialmente las tierras más orientales y más próximas a la Rioja y Aragón.

El año 912 y por orden del rey García de León, tres condes castellanos avanzaron desde las tierras del Arlanza y se instalaron en las orillas del río Duero dando nueva vida a Roa, Haza, Clunia, San Esteban de Gormaz y Osma, mientras los musulmanes mantenían como posiciones más avanzadas Gormaz y Berlanga.

Entre estas fortalezas musulmanas al Sur y la tierra de Lara al Norte se encontraba un amplio espacio todavía desierto, que cruzaría Abd al-Rahman III el año 920, cuando, al frente de su ejército, responde a la petición de socorro que le hacen los habitantes de Calahorra acosados por Sancho Garcés I. Partiendo de Clunia, atravesará ese espacio, que el historiador musulmán Ibn Idhari no dudó en calificar de *gran desierto a lo largo del Duero*, y llegará a Tudela en cinco días: *Il mit cinq journées à franchir le grand désert en longeant le Wâdi Duero, et établit alors son camp dans la région de Tudèle*⁴.

Durante la gran ofensiva de los califas omeyas y de Almanzor y sus hijos a lo largo de todo el siglo X y primer decenio del XI la repoblación cristiana no sólo se vio absolutamente frenada, sino que retrocedió algún tanto; sólo con el comienzo de la *fitna* o *guerra civil* entre musulmanes a partir del 1009 la superioridad militar pasará a los reinos cristianos del Norte, pero la debilidad demográfica es tal que sólo se repoblarán de inmediato las tierras al norte del Duero; al sur del Duero sólo volverán a la vida Sepúlveda, Sacramenia y Peñafiel.

El hundimiento del poder amirí abría, sin duda, esperanzas de expansión tanto al conde de Castilla Sancho García como a su yerno, el rey de Pamplona Sancho Garcés III, el Mayor, los cuales, ante las buenas relaciones familiares y de amistad que los unían y para evitar cualquier posible fricción, trazaron el año 1016 por adelantado la frontera que marcaba los límites de sus respectivas zonas de expansión, comenzando en lo alto del monte de San Lorenzo o de la Cogolla y terminando en las ruinas de Numancia, entonces conocidas con el nombre de Garray.

Con todo, la población de esta zona soriana debía de ser prácticamente inexistente por esas fechas, y aun mucho después, ya que entre las tierras recuperadas por Fernando I (1037-1065) sólo se cuentan en la frontera oriental de su reino Gormaz, Vadorrey, Berlanga, Caracena y el valle de Bordecorex hacia Medinaceli⁵. Todavía al describirse el año 1088 el límite entre los obispados de Osma y Burgos se comienza el trazado de dicha frontera a partir de Calatañazor hacia el Oeste, como si nada existiese al este de esta plaza⁶.

⁴ Ibn IDHARI, *Al-Bayan al-mugrib*, (trad. E. Fagnan), *Histoire de l'Afrique et de l'Espagne*, Argel, 1901-1904, 2 vols., II, p. 295.

⁵ FERNÁNDEZ VALVERDE, J., «Rodericus Ximenius de Rada. Opera Omnia I: Historia de rebus Hispaniae sive historia gothica», en *Corpus Christianorum. Continuatio Mediaevalis*, n.º LXXII, Turnhout, 1988, pp. 191-192.

⁶ MARTÍNEZ LORENTE, F. J., *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (s. X-XIV)*, Valladolid, 1990, pp. 66-67.

Tampoco Fernando I ni su hijo Alfonso VI prestarán ninguna atención a restaurar las tierras del futuro concejo de Soria, incluido el campo de Gómara; concretamente el interés de este último se centrará en la conquista del reino de Toledo, y una vez lograda esta ampliación territorial sus mayores esfuerzos se volcaron en la repoblación de Salamanca, Segovia y Ávila, para colmar así el vacío todavía existente entre el Duero y el reino de Toledo.

El primer indicio de haberse iniciado la restauración de estos territorios sorianos data del año 1106: se trata de la donación de la iglesia de Santa María de Tera al monasterio de San Millán de la Cogolla. En ella se nos indica cómo el año 1106 mandó Alfonso VI a García Ordóñez, conde de Nájera y Calahorra, repoblar Garray, en cuyos términos se encontraba la iglesia de Tera; es lógico suponer que estos primeros repobladores procederían de la tierras regidas por dicho conde.

Simultáneamente penetraba también en las tierras desérticas de Soria, por sus confines colindantes con la tierra de Lara, otra corriente de repobladores procedentes de los dominios de don Gonzalo Núñez, que era el tenente de Lara, Carazo y Huerta, y también de Osma; este magnate había repoblado el año 1089 la villa de Andaluz otorgándole un fuero propio⁷.

Gonzalo Núñez, junto con su esposa doña Godo, *dominantes Lara*, hará donación el año 1095 a San Millán de la Cogolla de dos aldeas, Covaleda y Duruelo, así como de la iglesia desierta de Velilla, entre ambas aldeas, confirmando la liberalidad los presbíteros de Covaleda y Duruelo y los concejos rurales de estas aldeas. Se trataba sin duda del desbordamiento natural de las gentes de la ya vieja tierra de Lara por los espacios vacíos limítrofes.

La repoblación del conde García Ordóñez en Garray y su comarca, iniciada en 1106, vio interrumpido su avance por la derrota y muerte del mismo en Uclés (1108) y el fallecimiento al año siguiente del propio rey Alfonso VI⁸.

2. ALFONSO I, EL BATALLADOR, SOBERANO DE SORIA DE 1119 A 1134

El año y el monarca repoblador de Soria nos aparecen expresamente consignados en los *Annales Compostellani: Era MCLVII* [año 1119] *populavit rex Aldefonsus Soriam*⁹. El Alfonso aludido en los *Annales* es sin duda alguna Alfonso I, rey de Aragón y de Navarra, el llamado *el Batallador*, ya que por esas fechas el futuro Alfonso VII, el Emperador, era todavía un niño que se estaba criando en Galicia, y que no tenía ninguna autoridad en tierras castellanas.

⁷ *Op. cit.*, p. 86. ROJO ORCAJO, T., «El fuero otorgado a Andaluz», en *Universidad*, 2 (Zaragoza 1925)785-797.

⁸ MARTÍNEZ LLORENTE, F. J., *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (s. X-XIV)*, Valladolid, 1990, p. 88.

⁹ FLÓREZ, E. *España Sagrada*, vol. XXIII, Madrid, 1767, p. 321.

El Batallador había contraído matrimonio en el otoño de 1109 con la reina Urraca, sucesora de su padre en el trono leonés. Una relación conyugal en continua y profunda crisis a la que se dará fin con el público repudio de Urraca por Alfonso en el otoño de 1114. Pero a pesar de esta ruptura del lazo matrimonial, el Batallador, que había sabido ganarse para su causa a los francos y burgueses del camino de Santiago, conservará bajo su autoridad el camino de Santiago desde Carrión de los Condes hasta los límites de Navarra, señoreando el citado Carrión, Castrojeriz, Burgos, Belorado, Villafranca Montes de Oca, Grañón, Nájera y Logroño; también retendrá bajo su dominio las tierras más orientales del reino de León como la Rioja, gran parte del condado de Castilla y zonas de la Extremadura castellana.

El primer esfuerzo del Batallador tendrá como objetivo la conquista de Zaragoza, pero una vez cubierto este objetivo el 18 de diciembre de 1118 y ocupada Tudela el 25 de febrero de 1119, parece que fue ese mismo año cuando Alfonso I inició la repoblación de Soria, según nos consta por un diploma datado el 13 de diciembre de 1119: [...] *regnante me Dei gracia in Aragon et in Pampilona atque in Super Arbe siue in Ripacurcia atque Castella Bielga siue in tota Strematura usque ad Toleto, et Dei gratia in Çaragoça et in Tutela usque ad Morella et in mea populacione quod dicitur Soria*¹⁰.

Al frente de las tareas de repoblación como *tenente* de Soria figura ya ese mismo año 1119 don Íñigo López: *Eneco Lopiz de Soria*¹¹, a quien encontramos hasta el año 1126 rigiendo la tenencia de Soria en múltiples ocasiones¹², y en otras dos más simultaneando la tenencia de Soria con la de Burgos: *Eneco Lopiz in Soria et Burgos*¹³. En febrero de 1127 aparece al frente de la tenencia de Soria a Fortún López; su nombre se repetirá en los diplomas de Alfonso I hasta el año 1134 nada menos que hasta en 59 ocasiones¹⁴, simultaneando también Soria con las tenencias de Burgos¹⁵, de Mendigorría¹⁶, de San Esteban de Gormaz¹⁷, de Milagro¹⁸ y de Milagro y Yanguas¹⁹.

¹⁰ LACARRA, J. M., *Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del valle del Ebro*, Zaragoza, 1982, doc. 58.

¹¹ *Op. cit.*, doc. 60.

¹² *Op. cit.*, doc. 60, 75, 89, 91, 97, 98, 105, 108, 121 y 124.; LEMA PUEYO, J. A. *Colección diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona (1104-1134)*, San Sebastián, 1990, pp. 126, 147, 159, 175, 178, 180, 188, 190, 191, 200, 201, 215, 229, 231, 232 y 238; CORONA BARATECH, C. E., «Las tenencias en Aragón desde 1035 a 1134», en *Estudios de la Edad Media de la Corona de Aragón*, II, Zaragoza, 1946, pp.379-396.

¹³ LACARRA, J. M., *Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del valle del Ebro*, doc. 80 y 107.

¹⁴ LEMA PUEYO, J. A., *Colección diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona (1104-1134)*, pp. 247, 248, 249, 252, 255, 256, 258, 260, 261, 262, 263, 266, 267, 271, 285, 287, 289, 294, 298, 301, 304, 305, 310, 314, 321, 323, 324, 325, 327, 328, 331, 333, 339, 341, 344, 346, 348, 352, 356, 360, 368, 370, 379, 390, 393, 396, 405, 407, 413, 414, 418, 423, 426, 427, 431, 432, 434, 439 y 441.

¹⁵ *Op. cit.*, p. 247.

¹⁶ *Op. cit.*, p. 252.

¹⁷ *Op. cit.*, pp. 294, 314, 331 y 396.

¹⁸ *Op. cit.*, p. 327 y 393.

¹⁹ *Op. cit.*, p. 301.

Todo apunta a que la repoblación de Soria se inició el año 1119, como consignan los *Annales Compostellani*, por orden de Alfonso I de Aragón, que puso al frente de las tareas repobladoras al *senior* Íñigo López, al que reemplazó el año 1126 por Fortún López, probablemente al ser proclamado rey de León Alfonso VII; se trataba de reforzar su dominio en las zonas del reino de León, que retenía bajo su dominio y que presumiblemente serían objeto de reclamación por el joven Alfonso, y que el Batallador seguía y pretendía seguir manteniendo bajo su poder y autoridad y de las que no estaba muy dispuesto a retirarse.

Se ha impugnado el año 1119 como el año en que se inicia la repoblación de Soria invocando el fuero otorgado al Burgo Nuevo de Alquézar²⁰, supuestamente datado el año 1114, y donde entre los confirmantes se encuentra *Fertum Lopes in Soria*²¹, sin advertir que del mismo modo tampoco los otros confirmantes responden al año 1114, sino a una fecha posterior a 1118; éste es el caso del *episcopus Micael in Tarazona... Vicecomes Gaston in Zaragoza... Senior Fertum Garces Faiale in Daroca... Senior Exeminennos in Calatayu...* y que más bien vendrían a coincidir todos ellos hacia el año 1124²².

Soria y su comarca permanecieron siempre bajo el control más absoluto e indiscutido del rey aragonés hasta el fallecimiento de este el año 1134. Carece de fundamento la afirmación del maestro Galo Sánchez de que con ocasión de la muerte de la reina doña Urraca en Saldaña el 8 de marzo de 1126 y el acceso al trono leonés de Alfonso VII el tenente de Soria acudió a Zamora a ofrecerle la plaza al nuevo soberano de León:

*En 1126 «Garsia Enneci, qui tenebat Soriam» y otros «ad regem (trátase de Alfonso VII) venerunt et in Zamora supplici devotione se illius imperiis subdiderunt», según nos refiere la Chronica Adefonsi Imperatoris. Así que en 1127 el hijo de doña Urraca dice «Ego Adefonsus... in Soria que noviter fuit populata». Pero la dominación castellana en Soria duró muy poco tiempo, pues en el mismo año 1127 estaba ya otra vez en poder de los aragoneses, según demuestra el Fuero de Tudela*²³.

Este texto que publica don Galo está tomado de la *Chronica Adefonsi Imperatoris* tal como la editó el P. Flórez en su *España Sagrada*, donde efectivamente puede leerse: *Garsia Enneci, qui tenebat Soriam [...] ad regem venerunt et in Zamora supplici devotione se illius imperiis subdiderunt*²⁴, pero se trata de un texto tomado de la edición previa del P. Berganza, que sustituyó caprichosamente *Ceam* por *Soriam*²⁵, ya que no se apoya en ningún manuscrito. Todos los editores posteriores de dicha *Chronica Adefonsi Imperatoris* han

²⁰ SÁNCHEZ, G., *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, pp. 230-231.

²¹ MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros y cartas pueblas...*, I, Madrid, 1847, p. 255.

²² UBIETO ARTETA, A., *Los «tenentes» en Aragón y Navarra en los siglos XI y XII*, Valencia, 1973.

²³ SÁNCHEZ, G., *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, p. 233.

²⁴ Tomo XXI, Madrid, 1766, p. 322.

²⁵ DE BERGANZA, F., *Antigüedades de España...*, II, Madrid, 1721, p. 591.

publicado correctamente el texto, consignando: *Garsea Ennequeci, qui tenebat Ceiam*²⁶. Sólo después de la muerte del rey aragonés el 7 de septiembre de 1134 Alfonso VII de León extendería su autoridad sobre todas las tierras sorianas.

3. EL FUERO BREVE DE SORIA

Pero durante esos quince años, de 1119 a 1134, en que Soria estuvo bajo la autoridad de su repoblador, Alfonso I el Batallador, este tuvo ocasión de otorgar a la nueva villa y tierra un fuero breve. A esta conclusión había llegado don Galo Sánchez en su ya citado estudio, aunque dando por perdido este primer fuero de la villa y tierra de Soria: *Actualmente no existe el fuero primitivo de Soria. Hay, sin embargo, datos para fijar con bastante precisión la época en que fue concedido. Conocemos también algunas de las disposiciones que contenía*²⁷.

El ilustre historiador del derecho basaba su afirmación acerca de la existencia de un fuero breve de Soria en el texto de otro fuero municipal, el otorgado el año 1129 por el mismo Alfonso I a Cáseda, villa navarra de la merindad de Sangüesa; al comienzo de esta carta foral el rey afirmaba que concedía a los vecinos de Cáseda *Tales foros quales habent illos populatores de Daroca et de Soria, et adhuc meliores*; más adelante, en el texto mismo, recordaba en dos ocasiones esos fueros de Soria y Daroca: la primera al establecer la *caloña* del homicidio: *Homo de Casseda si occiderit hominem de foras, peitet triginta solidos ad foro de Soria...*²⁸; la segunda, al establecer que moros, judíos y cristianos que poblaren Cáseda, tendrían los mismos fueros de que gozaban los vecinos de Soria y Daroca: *Mauri, judei et christiani, qui fuerint populatores in Casseda, habeant foros, sicut illos de Soria et de Daroca*²⁹.

Otra noticia indirecta de la existencia de este fuero breve de Soria concedido por el rey aragonés la encontraba el mismo investigador en el privilegio que el emperador Alfonso VII otorgaba a la villa de Aragosa el 20 de septiembre de 1143, asignándole su término concejil y ofreciéndole cuatro fueros distintos, a saber, el de Medinaceli, el de Atienza, el de Almazán o el de Soria para que los vecinos de Aragosa eligiesen el que más les agradare:

*Populatoribus vero ejusdem ville concedo illum forum, habendum quod de una harum quattuor villarum: Medina, Atencia, Almazannum, Soria, sibi cum assensu episcopi elegerint, et electum acceperint*³⁰.

²⁶ SÁNCHEZ BELDA, L., *Chronica Adefonsi Imperatoris*, Madrid, 1950, pp. 8-9; MAYA SÁNCHEZ, A., «Chronica Adefonsi Imperatoris», en *Corpus Christianorum. Continuatio Mediaevalis*, LXXI, Turnholti, 1990, p. 152.

²⁷ SÁNCHEZ, G., *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, p. 229.

²⁸ *Op. cit.*, p. 475.

²⁹ *Op. cit.*, p. 476.

³⁰ MINGUELLA Y ARNEDEO, T., *Historia de la diócesis de Sigüenza y de sus obispos*, I, Madrid, 1910, p. 374.

Parece obvio que para esa fecha, año 1143, debía ya existir en Soria un texto escrito que podía ser comparado con los textos forales de las otras tres villas y elegir uno de ellos; de los otros tres fueros: Medinaceli, Atienza y Almazán, sólo se ha conservado el de Medinaceli, otorgado a esta villa tras su conquista el año 1124 y que la historiografía jurídica atribuye al mismo Alfonso el Batallador³¹; los otros dos nos resultan desconocidos.

Por lo que atañe al fuero breve de Soria, la conclusión del profesor Galo Sánchez resultó atinada, y tan sólo dos años después, el año 1921, fue plenamente confirmada por Serrano y Sanz, que daba noticia de la existencia en el archivo de la catedral de Sigüenza de una copia abreviada de un fuero de Soria otorgado por Alfonso I de Aragón y confirmado por Alfonso VII de León, que se conservaba transcrito en un códice de la segunda mitad del siglo XIII, que contenía unas averiguaciones hechas el año 1268 acerca del señorío sobre las villas de Serón y Monteagudo en disputa entre los obispos de Sigüenza y Osma³².

Hoy no podemos acudir a la copia del siglo XIII pues el códice en el que se contenía fue destruido el año 1936 en la guerra; sólo nos queda la copia que hizo en su día Serrano y Sanz con muchas imperfecciones y las noticias que de dicho códice nos proporciona Minguella³³.

El texto transcrito por Serrano Sanz parece incompleto, más probablemente por decisión del copista del siglo XIII que del estudioso del siglo XIX. El tal copista sólo se interesó por reproducir los confines del concejo soriano y unos pocos preceptos que podían afectar directamente a los clérigos, limitándose a transcribir dichos preceptos.

El fuero breve de Soria aparece otorgado en el mes de marzo de 1120, prácticamente dentro del primer año de la repoblación de la ciudad, por el rey Alfonso I el Batallador: *Facta carta in era M.^a C.^a L.^a VIII.^a in mense marcio, regnante me Dei gratia in Aragone et in Pampilona, in Alaba et in Castellam Vieia et in Çaragoça et in suis terris et in Soria. Hi sunt testes: dompnus Michael Tarasonensis episcopus. Testis sunt Asnar Asnaris. Testis sunt Fortunio Garges Caxal. Testis sunt Lope Garces de Estela. Testis sunt Sancio Acenaris de Funes. Testis sunt Eneco Lopis maiordomo regis. Testis Juhan Didas. Testis Diago Munius illo coxo*³⁴.

³¹ MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, Madrid, 1847, pp. 435-443.

³² SERRANO Y SANZ, M., «Un documento bilingüe de Alfonso VII. Año 1143», en *Boletín de la Real Academia Española*, 8(1921)586-587.

³³ MINGUELLA Y ARNEDO, T., *Historia de la diócesis de Sigüenza y de sus obispos*, I, pp. 32-33.

³⁴ SERRANO Y SANZ, M., «Un documento bilingüe de Alfonso VII. Año 1143», en *Boletín de la Real Academia Española*, 8(1921)586. Este texto ha sido también total o parcialmente reproducido por LACARRA, J. M., *Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del valle del Ebro*, Zaragoza, 1982, doc. 65, y por LEMA PUEYO, J. A., *Colección diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona (1104-1134)*, San Sebastián, 1990, doc. 96.

El mismo fuero fue confirmado por el emperador leonés Alfonso VII: *Ego Adefonsus, Dei gratia Hispaniarum Imperator, hanc cartam confirmo et propria manu corroboro ad vos barones de Soria, quam dedit vobis Aldefonsus, rex Aragone, meo tio, et signum meum in hac carta poni volo; et otorgo vobis totos vestros foros qui sunt scripto[s] in ista carta, et parco ad vos totum malum quod fecistis in diebus de meo tio et postea usque dum intravi Soriam, ad christianos et ad mauros*³⁵.

Un amplio elenco de testigos fueron presentes a esta confirmación: *Huius otorgationis sunt testes Bernardus Segontinus episcopus. Bertrandus Oxomensis episcopus. Michael Tirasonensis episcopus. Rodericus Gonçales, comes. Armengot Urgelensis comes. Amalricus, alferiz. Lop Lopes, maiordomus. Rodric Vermudes. Remir Flores. Goter Fernandes. Rodrig Fernandes. Rodric Munios. Ordon Gostios. Rodrig Gonçales. Ego Michael, episcopus istius civitatis, laudo et confirmo. Ego Belengarius archidiaconus et regis notarius istam roborationem iussu domini mei regis composui et signum meum posui*³⁶.

Esta confirmación del Emperador Alfonso VII fue otorgada encontrándose en Tudela: *Facta [carta] confirmationis de rege imperatore Aldefonso quando ista carta confirmavi en Tudela [...]*, en fecha posterior a su coronación como emperador el 26 de mayo de 1135 y muy probablemente con anterioridad a septiembre de 1136, fecha del privilegio de Alfonso VII expedido en Burgos por el que confirmaba y corroboraba la decisión del concilio celebrado en la misma ciudad de Burgos, presidido por el legado de la Sede Apostólica, el cardenal Guido, que adjudicaba a la diócesis de Osma la villa y tierra de Soria. No es de creer que el notario regio admitiese en un privilegio del emperador la aseveración del obispo de Tarazona de ser él el obispo de Soria: *Ego Michael, episcopus istius civitatis, laudo et confirmo*, contradiciendo lo que acababa de ordenar el emperador Alfonso VII³⁷.

Es cierto que el año 1127, aún en unos momentos en que el Batallador mantenía su firme autoridad sobre las tierras de Soria, Alfonso VII había tratado de favorecer al obispo don Bernardo de la diócesis de Sigüenza, disponiendo la adscripción de Soria y sus aldeas al obispado seguntino, argumentando que Soria, recientemente repoblada, no pertenecía todavía a ninguna diócesis: *Soria, que noviter fuit populata, et adhuc nullius episcopi parrochia esse dinoscitur et in ejus terminis sive aldeis omnia illa que ad episcopum pertinent, ut tam clerici quam laici, illi ut proprio respondeant episcopo et sub iure et potestate seguntine ecclesiae in perpetuum ut propria parrochia maneat. Et hoc facio quia regie capellanie usque ad presens tempus fuisse cognoscitur et nulli subiacuit episcopo*³⁸, pero parece que este privilegio de Alfonso VII no

³⁵ SERRANO Y SANZ, M., «Un documento bilingüe de Alfonso VII. Año 1143», en *Boletín de la Real Academia Española*, 8(1921) 586-587.

³⁶ *Ibidem*.

³⁷ MINGUELLA Y ARNEO, T., *Historia de la diócesis de Sigüenza y de sus obispos*, I, pp. 358-361.

³⁸ *Op. cit.*, I, pp. 351-352.

tuvo ninguna efectividad, puesto que esos años Soria y su término seguiría bajo el control inmediato del rey aragonés.

El fuero breve de Soria del año 1120, el otorgado por Alfonso el Batallador, también establece el amplísimo término concejil de Soria, señalando las tierras y concejos con que colindaba el término concejil soriano en forma imprecisa y a veces irreal, como es el caso del supuesto límite con Madrid:

*Hec sunt terminos quos dedit rex ad Soria: De Taraçona ad Soriam, et ad Calahora, et ad Ochon, a la Cogola, a Lara, a Lerma, a Baldavellano, a Peña Fidel, a Segobia, a Madrit, ad Oreia, a Molina, a Calatahub. Finitur terminus ad Taraçona*³⁹.

4. NUEVA CONFIRMACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL FUERO BREVE DE SORIA EN 1143

El mismo emperador Alfonso VII, en abril del año 1143, confirmará el fuero breve de Soria de 1120 y fijará de nuevo los límites, que tan imprecisos aparecían siete años antes:

Ego Adlefonsus Imperator totius Ispanie concedo et dono ad homines de Soria totos lures foros qui habent scriptos en lur carta, et los qui habuerunt in días del rege de Aragonia, et super hoc totum dono eis ut habeant per aldeas: del Congosto de Deça arriba, et del campo Alaues assuso, et de la font de la Vit asuso, et del riuo de Iermo a Cassin et Ciria intro sedendo a Casin, et a Tordeambriel intro sediendo, et a la serra del Madero, et dent a Cassin.

De istos logares adentro quos supranominamus usque in Soriam, dolo esto per aldeas ad homines de Soria, foris Almenar et priso don Gutier a Gomara per aldea, et que la pueble a fuero de Soria.

*Et super hoc totum concedo et dono eis lures extremos de terminis istis in antea a todas partes que los habeant ingengos et liberos et sine ullo montadgo, et ista donation et en otorgamiento fuit in illo tempore pernominato et illis diebus quanda el Imperator cerco a Mora et fecit el castellum de Pena Nigra et in illo die Jovis pernominato de medio Aprile, era M.^a C.^a LXXX.^a I.^a*⁴⁰.

Los datos cronológicos de este diploma, todos plenamente coincidentes, nos permiten datarlo con toda exactitud el 15 de abril de 1143, cuando el emperador se había trasladado a Toledo para atender personalmente a la fortificación del castillo de Peña Negra, sito frente a Mora, e impedir desde esa fortaleza el reforzamiento de Mora por los musulmanes⁴¹.

³⁹ SERRANO Y SANZ, M., «Un documento bilingüe de Alfonso VII. Año 1143», en *Boletín de la Real Academia Española*, 8(1921)586; MARTÍNEZ LLORENTE, F. J., *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (s. X-XIV)*, Valladolid, 1990, pp. 141-142.

⁴⁰ *Op. cit.*, p. 588.

⁴¹ SÁNCHEZ BELDA, L., *Chronica Adefonsi Imperatoris*, Madrid, 1950, núm. 176; RECUE-RO ASTRAY, M., *Alfonso VII, emperador. El imperio hispánico en el siglo XII*, León, 1979, pp. 220-221.

Esta confirmación del fuero de Soria con sus nuevos límites también se hallaba en el mismo código del siglo XIII destruido el año 1936, y también fue transcrita por Serrano y Sanz y publicada junto con el fuero breve de Alfonso I del año 1120, convirtiéndose así la citada publicación en la única fuente conocida también de la confirmación del año 1143.

Pero este privilegio de Alfonso VII no se limita a confirmar el fuero anterior, asignar nuevos límites al concejo de Soria y eximir a sus vecinos de montazgo dentro de los límites señalados, sino que también concede a los hombres de Soria el camino que de Deza conduce a Valencia, eximiéndolos en todos los lugares del mismo de cualquier portazgo; igualmente adscribe al concejo de Soria como propia una aldea que designa con el nombre de *Fenolosa*, que muy bien pudiera corresponder a una de las dos aldeas sorianas: Hinojosa de la Sierra o Hinojosa del Campo⁴².

Et super hoc totum concedo ad homines de Soria via que va per Deça a Valencia per ond averon besado homines de Soria, non in ista via non den portadgo in nullo loco. Ego Aldefonsus Hyspanie Imperator una cum coniuge mea domna Berengaria dono vobis homines de Soria pro fideli servitio quod mihi cotidie facitis a Fenolosa pro aldeia cum suis terminis, tam populatis quam heremis, per infinita curricula [Siguen los nombres de los obispos, condes y otros magnates del séquito regio, que omito]. Hoc dedit imperator quando venit de Palencia. Si quis hoc inquietare voluerit iram Dei incurrat. Ego rex Sancius confirmo⁴³.

Y para cerrar estas notas acerca del nuevo privilegio foral otorgado por el emperador Alfonso VII en 1143 a Soria vamos a transcribir otro grupo de testigos, no de los magnates que de ordinario confirman los privilegios reales, sino de otro grupo de testigos entre los que figuran varios vecinos de Soria que fueron los postuladores del nuevo privilegio foral:

Teste[s] sunt don Guter. Et comt don Rodrigo de Soria. Rodrig Ferrandes. Pons, alferiz. Michael Ioannis de Finolosa. Petro Patella. Michael Felizes. M^o Alfonsus. De vicinis de Soria demandatores de isto fuerunt testes: Bela Cid, M^r, don Blasco, don Diago el judes de Soria, Gomis Sancio, M^o Mofarreth, don Michael, don Johannes⁴⁴.

5. EL FUERO EXTENSO DE SORIA: DATACIÓN DEL PROFESOR GALO SÁNCHEZ

Pero no ha sido, naturalmente, ningún texto breve, como los que hemos hasta ahora analizado, el que ha hecho famoso en el mundo histórico-jurídico

⁴² El profesor Martínez Llorente se inclina por identificar *Fenolosa* con Hinojosa de la Sierra, a orillas del río Duero, 15 kilómetros al NO de la ciudad; cf. MARTÍNEZ LLORENTE, F. JAVIER *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval*. p. 142.

⁴³ SERRANO Y SANZ, M., *Un documento bilingüe de Alfonso VII. Año 1143*, 8(1921)589.

⁴⁴ *Op. cit.*, p. 588.

al fuero de Soria, sino un texto foral extenso conservado sustancialmente en dos códices del siglo XIV, uno de ellos, el más valioso, aunque incompleto por faltarle varios folios, conservado en el ayuntamiento de Soria, sucesor directo del concejo medieval, y el otro en la Biblioteca Nacional, ms. 17.662, procedente del fondo Gayangos. De este segundo manuscrito existe una copia tardía, del siglo XVIII, en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, que al conservarse su original, carece de todo valor a la hora de fijar un texto crítico.

Además de estos dos códices fundamentales para el conocimiento del Fuero de Soria existen dos fuentes más con el texto incompleto, pero importantes a la hora de fijar el tenor literal del fuero de Soria, pues contienen algunos fragmentos que corresponden a parte de los folios, que faltan hoy en el código del Ayuntamiento de Soria, que fue el arquetipo de donde esos fragmentos fueron copiados.

Una de esas fuentes se conserva en la Biblioteca Nacional en el código ms. 3.452 y contiene una historia de la ciudad de Soria del siglo XVII debida a Miguel Martel e intitulada: *De la fundación de Soria, del origen de los linages y de las antigüedades desta ciudad*; en esta obra el autor inserta diversas leyes del fuero Soria, varias de las cuales fueron tomadas de los folios que faltan en el manuscrito del ayuntamiento soriano, que fue el utilizado por Martel para transcribir, aunque no con gran fidelidad, los diversos fragmentos; este código es útil para restaurar el texto de una parte de las leyes contenidas en los folios arrancados del manuscrito del ayuntamiento de Soria.

La otra fuente no es un código singular, sino una serie de legajos utilizados por Loperráez Corvalán el año 1788 en su edición del fuero de Soria, sin indicar su procedencia ni el lugar de su custodia; se trata de algunos fragmentos que contienen algunas leyes y que Loperráez asegura haber tomado de *autos de pleitos antiguos*, o de *unos autos de un pleito antiguo*, etc. Al decir de Galo Sánchez: *Tales fragmentos están mutilados, alterados e interpolados. Loperráez no los coloca siempre en el lugar debido, ni se da cuenta de las interpolaciones*⁴⁵.

Una característica del fuero de Soria es la ausencia total en los códigos de cualquier privilegio o documento donde se constate la concesión o confirmación regia otorgando o ratificando dicho fuero a favor del concejo soriano; esta carencia de cualquier dato cronológico en el texto foral ha dejado este a merced de las deducciones, elucubraciones y disquisiciones más o menos fundadas de los investigadores que han querido ocuparse de tan arduo tema.

Fue de nuevo don Galo Sánchez el que se adentró por ese dificultoso y aventurado camino fijando diversos hitos obtenidos de sus cotejos y observaciones. El punto de partida del ilustre profesor fue la afirmación de que el Fuero de Soria tuvo entre sus fuentes al fuero de Cuenca; como en el prólogo de este fuero se menciona el nacimiento en Cuenca del infante don Fernando⁴⁶ y como este infante vino al mundo al amanecer del 29 de noviembre del

⁴⁵ SÁNCHEZ, G., *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919, pp. XII-XIII.

⁴⁶ UREÑA Y SMENJAUD, R., *Fuero de Cuenca*, Madrid, 1935, p. 113.

año 1189, es evidente que el fuero de Cuenca y por ende también el fuero extenso de Soria tienen como data o día *post quem* el año 1189.

Por otra parte como, según el mismo profesor, el fuero de Soria fue concedido a la villa de Deza por el rey Alfonso VIII, y este monarca había fallecido el 4 de octubre de 1214, tendríamos así la data o día *ante quem* la ciudad de Soria habría recibido su fuero extenso de manos del vencedor de Las Navas de Tolosa. Nos moveríamos así, según dicho autor, dentro de una horquilla temporal entre los años 1189 y 1214, dentro de la cual se encontraría el año de redacción y concesión de nuestro fuero.

Toda esta argumentación ofrece un fallo fundamental y es la identificación del fuero de Soria otorgado por Alfonso VIII (1158-1214) a Deza con el fuero extenso y no con el fuero breve y los demás preceptos por los que se regía por esas fechas la ciudad de Soria: [...] *et otrosí les damos que hayan el fuero de Soria*⁴⁷; esto es lo único que el privilegio de Alfonso VIII indica respecto de Soria.

Años más tarde, en 1263, Alfonso X extendería el fuero de Soria que tenía Deza también a la puebla próxima de Monteagudo: [...] *et otrosí les damos e les otorgamos que hayan el fuero de Soria, así como dice en el privilegio de Deza*⁴⁸.

Dando por sentado que el fuero de Soria se redactó entre 1189 y 1214 y buscando entre estos años la fecha más apropiada, don Galo se adentra más por el terreno de la hipótesis, y afirmando que los fueros se concedían a los pueblos con ocasión de alguna gran calamidad, incendio o saqueos con el objeto de compensar los daños sufridos y reanimar la vida, considera como las fechas más apropiadas o probables de concesión del fuero extenso a Soria los años 1195 o 1196 con ocasión del ataque e invasión de Castilla por parte del rey de Navarra Sancho VII, en el que las tierras sorianas fueron las más damnificadas⁴⁹.

También cree descubrir Galo Sánchez una relación entre el capítulo 51 del fuero extenso que concede a la colación o parroquia de Santa Cruz un privilegio singular entre las 35 parroquias existentes en la villa y la autoría de Alfonso VIII, ya que este siendo niño estuvo bien guardado y protegido en dicha parroquia. Nosotros creemos que esta relación no supone en modo alguno el otorgamiento del fuero por el rey castellano; el privilegio puede, en efecto, proceder del monarca pero su incorporación a un texto puede ser obra de cualquier redactor anónimo del texto foral.

Partiendo de la afirmación de que el fuero de Soria otorgado a Deza por el rey Alfonso VIII era el fuero extenso, que hoy nosotros conocemos, Galo Sánchez establecerá sin la menor duda o vacilación otra segunda afirmación consecuencia lógica y necesaria de la primera: *De todas suertes, el Fuero de Soria es anterior al Fuero Real, al que ha servido de fuente*⁵⁰.

⁴⁷ GONZÁLEZ, T., *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla*, V, Madrid, 1830, p. 169.

⁴⁸ *Op. cit.*, p. 178.

⁴⁹ SÁNCHEZ, G., *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919, pp. 237-238.

⁵⁰ *Op. cit.*, p. 239.

La gran autoridad del profesor Galo Sánchez hizo que estas sus taxativas afirmaciones gozaran de general aceptación entre los estudiosos de la historia del derecho desde su formulación el año 1919 hasta que el maestro García-Gallo el año 1956 en un amplio estudio sobre los fueros castellanos puso en duda la doctrina asentada sin contradicción durante casi cuarenta años.

6. AFIRMACIONES DE LOS PROFESORES ALFONSO GARCÍA-GALLO Y RAFAEL GIBERT

El año 1956 publicaba el profesor García-Gallo en el *Anuario de Historia del Derecho Español* un orientador artículo que él modestamente titulaba *Aportación al estudio de los fueros* y en el que recogía en una panorámica de conjunto todas sus múltiples observaciones, experiencias y conclusiones de muchos años dedicados al estudio del derecho medieval castellano; su artículo era el fruto de la madurez.

Al fuero extenso de Soria le dedicaba tan sólo una nota en la que todo acierto replanteaba en sus exactos términos los problemas que este fuero ofrecía, abriendo nuevos horizontes para el estudio de este texto foral, más allá de las conclusiones de su predecesor don Galo Sánchez:

El primitivo fuero de Soria se desconoce. En dos códices del siglo XIV se contiene un fuero extenso en 577 capítulos (publicado por Galo Sánchez: «Fueros castellanos» 7-225), que por confusión con la concesión del Fuero Real a la ciudad se creyó otorgado por Alfonso X en 1256 y que Galo Sánchez: Ob. cit. 238, supone redactado entre 1190 y 1214, aproximadamente en 1195-1196. Ahora bien, el Fuero tal como lo conocemos reproduce sólo normas de Derecho, sin encabezamiento ni final, y nada permite afirmar que fuese otorgado por un rey. La argumentación de Galo Sánchez para fecharlo, descansa precisamente en las posibles relaciones entre Alfonso VIII y la ciudad de Soria y por ello carece de valor; si el Fuero ha sido redactado sin intervención alguna del mismo. Lo único seguro que sabemos, juzgando por el lenguaje, es que el Fuero en su forma conocida es del siglo XIII. La concesión del Fuero de Soria a Deza en 1214, sin otra especificación, no supone que se trate de un texto redactado y desde luego no precisamente del que conocemos⁵¹.

Tres son las afirmaciones de García-Gallo: primera, que nada permite afirmar que el fuero extenso haya sido otorgado por un monarca, pudiera haber sido obra de un perito o práctico en leyes del concejo de Soria; segunda, que tal como lo conocemos es obra de siglo XIII; tercera, que la concesión del fuero de Soria a Deza no significa que se trate de un determinado texto y menos del fuero extenso de Soria, sino que pudiera tratarse simplemente del régimen jurídico de Soria, escrito o no escrito.

⁵¹ GARCÍA-GALLO, A., «Aportación a estudio de los fueros», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 26(1956)437, nota 148.

Cinco años más tarde, en 1961, el profesor Rafael Gibert en otro amplio y documentado estudio general de los fueros de Castilla y León nos ofrecía también sus conclusiones acerca de la génesis y relaciones del fuero de Soria con el Fuero Real, afirmando, aunque fuera por vía de hipótesis, la dependencia del fuero extenso soriano del fuero de Alfonso X el Sabio otorgado a Soria en 1256, y proponiendo por consiguiente una datación del fuero extenso de Soria a partir de la segunda mitad del siglo XIII:

Apoyándose en la datación 1190-1214, sostuvo Galo Sánchez que el fuero de Soria es la fuente del fuero Real, pero él mismo ha prescindido de esa fecha. Ahora es posible presentar la hipótesis contraria, es decir, que el fuero Real haya sido fuente del fuero extenso de Soria. A esto contesta negativamente mi maestro: «ya que el Real fue concedido a Soria por Alfonso X en 1256, concesión que no tendría objeto si el de Soria era una adaptación de código alfonsino. La hipótesis que presentamos es que Soria tuviera su propio fuero antes de 1256; en esta fecha Alfonso X le concedió el fuero Real; que en 1272 Soria volviera a su propio fuero y que entonces, al redactar el concejo un código extenso sobre sus privilegios y textos procedentes de su jurisprudencia, aceptara, selectivamente pasajes del fuero Real que no estaban en contradicción con su fuero peculiar. El fuero de Soria ofrece pasajes de plena recepción del derecho común. A la parte peculiar, como es frecuente en las redacciones tardías, se asoció una selección del fuero de Cuenca y acaso también, según esta hipótesis, pasajes del fuero Real»⁵².

Este abandono de la autoría de Alfonso VIII para el fuero extenso de Soria, a que alude el profesor Gibert, ya lo había aceptado Galo Sánchez el año anterior, el 1960, rectificando sus conclusiones del año 1919, reconociendo no haber fundamento suficiente para la atribución del fuero extenso de Soria a Alfonso VIII y admitiendo que sería obra del concejo soriano sin intervención de ningún rey: *Se redactaría en el reinado de Fernando III, desde luego sin intervención de este rey*⁵³.

Pero desde luego lo que rechazaba de nuevo Galo Sánchez, a pesar de su rectificación acerca de la autoría, era la hipótesis apuntada por Gibert, que el Fuero Real hubiera sido fuente del fuero extenso de Soria, basando su rechazo en un argumento exclusivamente lógico y conceptual, sin ningún apoyo documental o de análisis textual: [...] *ya que el Fuero Real fue concedido a Soria por Alfonso X en 1256, concesión que no tendría ningún objeto si el de Soria era una adaptación del código alfonsino*⁵⁴.

Y sin llegar hasta una afirmación taxativa, quizás por el respeto que conservaba hacia el que en su día había sido su maestro, Rafael Gibert volvió a reiterar su hipótesis en su manual de Historia del Derecho Español: *Los pasajes del derecho visigótico y romano coinciden literalmente con el texto extenso*

⁵² GIBERT, R., «El derecho municipal de León y Castilla», en *AHDE*, XXXI (1961)734.

⁵³ SÁNCHEZ, G., *Curso de Historia del Derecho*, 9.ª ed., Madrid, 1960, pp. 201-203.

⁵⁴ *Op. cit.*, p. 202; citado por GIBERT, R., «El derecho municipal de León y Castilla», en *AHDE*, 31(1961)734.

del fuero de Soria, por lo que se ha sostenido que este Fuero sirvió de modelo al Fuero Real. Pero no hay que descartar la posibilidad inversa⁵⁵.

El profesor Gibert había acertado plenamente, aunque por vía de hipótesis, al afirmar que entre las fuentes del fuero extenso además del fuero o fueros breves anteriores y la jurisprudencia y uso de los alcaldes de la ciudad, se habían utilizado otras dos fuentes, a saber, el Fuero Real concedido a la ciudad por el rey Alfonso X el Sabio en 1256 y el mismo fuero de Cuenca, anterior al fuero extenso soriano.

Ciertamente, no le pasó desapercibido al profesor Galo Sánchez el hecho de que algunos o varios capítulos del fuero de Soria no podían remontarse al reinado de Alfonso VIII, pero salvó la dificultad afirmando que el fuero de Soria había pasado por varios momentos y tenido varias redacciones, de las que sólo nos era conocida la más tardía del siglo XIII:

Claro está que parte de lo dicho acerca de la época en que apareció el fuero extenso de Soria se refiere más bien a su primera redacción que a las que han llegado hasta nosotros. El fuero extenso atravesó por varios momentos: dos de ellos nos son conocidos, pero desconocemos la primitiva redacción, «Forum Sorie», que hay que suponer, así como, caso de existir otras romanceadas anteriores a las actuales, las relaciones que tendrían con estas. Tal como ha llegado hasta nosotros el Fuero de Soria, refleja mejor el derecho del siglo XIII que el del XII⁵⁶.

Son demasiadas hipótesis y suposiciones sin suficiente apoyo documental, como si cada día se estuvieran haciendo o enmendado en el seno de los concejos redacciones de su fuero local; de la existencia de ese fuero extenso latino, el designado como *Forum Sorie*, no existe prueba ni indicio alguno, únicamente su existencia era una exigencia para todos aquellos que admitían o creían que Alfonso VIII era el monarca que había otorgado a Soria el fuero extenso.

Nadie había dedicado una atención tan minuciosa y detallada a las fuentes del fuero de Soria como Galo Sánchez; pero sus aportaciones no fueron más fecundas porque siempre partió, como era lógico, de su conclusión de que entre esas fuentes del texto foral soriano figuraba el Fuero Real, ya que lo más que había asumido de las nuevas propuestas de García-Gallo y Gibert era el retrasar la redacción del fuero extenso del reinado de Alfonso VIII (1158-1214) al de su nieto Fernando III (1217-1252), pero siempre antes del acceso al trono de Alfonso X.

Estando así viva entre los historiadores del derecho la polémica acerca de la precedencia o no del fuero de Soria sobre el Fuero Real, y sobre cuál de ellos había sido utilizado como fuente para el otro, nosotros mismos nos sentimos tentados a intervenir en dicha polémica años atrás, y lo hicimos con una breve colaboración en nuestro *Anuario de Historia del Derecho Español*⁵⁷.

⁵⁵ GIBERT, R., *Historia General del Derecho Español*, Granada, 1968, p. 238.

⁵⁶ SÁNCHEZ, G., *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919, pp. 241-242.

⁵⁷ MARTÍNEZ DÍEZ, G., «El Fuero Real y el Fuero de Soria», en *AHDE*, 39(1969)545-562.

7. EL FUERO DE CUENCA, FUENTE DEL DE SORIA, DESCONOCIDO PARA EL FUERO REAL

En cambio, sí acertaba Galo Sánchez al señalar entre las fuentes del fuero de Soria el fuero latino de Cuenca, y esto sucedía con tal frecuencia que le permitió reunir un elenco de 137 capítulos del fuero conquense que se habían incorporado total o parcialmente en 122 leyes sorianas, o sea que más del 21 por 100 del texto del fuero de Soria había sido tomado del principal de nuestros fueros municipales.

Al mismo tiempo afirmaba el mismo investigador, ya no con tanto acierto, que 150 capítulos sorianos habían dado lugar a 151 leyes del Fuero Real, o sea, que los redactores de este último legal, fuera Alfonso X el Sabio o fueran más bien los juristas que con él colaboraban, habían tomado más una cuarta parte de su obra del fuero soriano.

Lo lógico, lo normal, según un criterio puramente cuántico de probabilidades, es que, si en el fuero de Soria 122 leyes proceden del fuero de Cuenca, y los redactores del Fuero Real han tomado del cuerpo legal soriano nada menos que 143 leyes, que representaban más de la cuarta parte del total, esos redactores habrían utilizado como fuente para su obra algunos de los capítulos de origen conquense; lo que habría dado como resultado, no interviniendo ningún criterio selectivo, la presencia en el Fuero Real de unos 30 textos originariamente conquenses.

Ahora bien, nuestra sorpresa no fue pequeña al observar que, utilizando los mismos elencos de Galo Sánchez, en vez de los 30 textos conquenses, que un cálculo de probabilidades asignaba como fuentes de otros tantos capítulos del Fuero Real, tan sólo dos capítulos de este fuero del Rey Sabio figuraban entre los que dicho investigador señalaba como inspirados en otros de origen conquense, a saber:

Cuenca 41,10.....	Soria 279.....	Fuero Real 4,12,3
Cuenca 9,9.....	Soria 296.....	Fuero Real 3,5,3

¿Qué raro criterio selectivo habían seguido los redactores del Fuero Real para prescindir de los textos sorianos tomados del fuero de Cuenca? Pero ¿es que les era factible a esos redactores descubrir ese carácter originario conquense de algunos textos dentro del cuerpo soriano y discriminarlos al buscar su supuesta inspiración en el fuero municipal de Soria? ¿Qué motivos, qué fundamento racional puede atribuirse a los redactores del Fuero Real para esa exclusión sistemática de los textos conquenses? Preguntas todas que carecen de cualquier respuesta lógica.

Pero nuestra perplejidad aumentaba todavía al examinar más detenidamente esas dos presuntas excepciones a la extraña conducta de los redactores del Fuero Real y comprobar que tales excepciones no eran tales, sino que los dos capítulos en cuestión, supuestamente tomados por el Fuero Real del fuero de Soria, tienen muy poco de común con la fuente que se les ha atribuido y sí más

bien con otra fuente utilizada por el Fuero Real como fue el llamado *Liber Judiciorum* o *Fuero Juzgo*.

Fuero de Cuenca, 41, 10: *Quicumque falsum testimonium firmaverit aut iuraverit pectet petitionem duplatam, si testibus conuictus fuerit. Et insuper in testimonio amplius non recipiatur, nomenque eius incartetur, ut infamia sue falsitatis magis publicetur se magis siue firmet aut iuret pro pacto confatrie uel collationis. Qui alium de falsitate medacii iurati uel affirmati accuserit nec rem probare potuerit, pectet sexaginta menkales alcaldibus et quereloso. In duplo etiam falsi testimonii alcaldes habeant medietatem*⁵⁸.

Fuero de Soria [279]: *Toda firma que firmare falsamiente aquella cosa que non fue nin se acertó o acreciere en su testimonio más de quanto non sopiere, si lo conosciere el fuere firmado, peche la demanda doblada a aquel contra quien uiniere firmar, et quíntenlen los dientes et nunca más uala su testimonio. Esta misma pena aya aquel que demandare a otro en juyzio que firmó falsedat contra él o contra otri, si gelo non pudiere firmar o mostrar con razón derecha*⁵⁹.

Fuero Real 4,12,3: *Todo omne que dixiere falso testimonio pues que jurare, o callare la uerdad que sopiere e quel fuere demandada, e él depués dixiere que negó la uerdad, o que dixo falsedat, el fuere prouado, peche la demanda a aquel que la perdió por él e nunca uala su testimonio e quíntenle los dientes; et esta misma pena haya aquel que aduxiere las testimonias por dezir falsedat e lo ellos dixieren*⁶⁰.

Si analizamos el primero de estos dos textos, el del Fuero Real 4,12,3, que se supone procedente del texto soriano, apenas si tiene con el mismo algunas singulares coincidencias puramente verbales, todo lo contrario de lo que sucede en los otros 120 textos, a los que se atribuye el mismo origen, y en las que la coincidencia es casi total⁶¹. Esta singularidad nos pone en guardia contra la supuesta derivación de este texto a partir del soriano [279], con el que apenas coincide, sino en aquello de *quíntenle los dientes*⁶².

Pero es que además podemos señalar para ese texto del Fuero Real 4,12,3 otra fuente más segura de inspiración que es el *Liber Judiciorum* 2,4,6. Y curiosamente la única frase con que se completa y altera la solución del *Liber Judiciorum* en el Fuero Real 4,12,3: *–e quíntenle los dientes–*, es aquella que en ese texto soriano no procede de Cuenca 41,11. O sea, que no solamente no hay nada conguense en el texto del Fuero Real, sino que asombrosamente sus redactores parecen adivinar en el capítulo soriano de inspiración conguense, el único inciso ajeno a esa inspiración, para entresacarlo e incorporarlo a su texto, despreciando el resto del capítulo. Este modo de proceder supone una crítica

⁵⁸ UREÑA Y SMENJAUD, R., *Fuero de Cuenca*, Madrid, 1935, pp. 790-792.

⁵⁹ SÁNCHEZ, G., *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919, p. 102.

⁶⁰ MARTÍNEZ DIEZ, G., *Leyes de Alfonso X*, II: Fuero Real, Ávila, 1988, p. 448.

⁶¹ Cf. en el mismo título del Fuero Real: F.R. 4,12,1 = Soria 79; F.R. 4,12,2 = Soria 572; F.R. 4,12,4 = Soria 573; F.R. 4,12,6 = Soria 574; F.R. 4,12,7 = Soria 575; F.R. 4,12,8 = Soria 576; F.R. 4,12,9 = Soria 577.

⁶² SÁNCHEZ, G., *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919, p. 102.

textual tan desarrollada, que sólo juzgarla posible en el siglo XIII resulta, más que inverosímil, absurdo.

Más patente, si cabe, queda esa supuesta alergia anticonquense de los redactores del Fuero Real, en el segundo texto del fuero de Soria, el [296], que inspirado en el fuero de Cuenca 9,9, habría pasado del fuero soriano al Fuero Real 3,5,3; transcribimos a continuación los tres textos:

Fuero de Cuenca 9,9: *Si aliquis intestatus decesserit et propinquos habuerit, detur quintum sue collationi de ganato, et non de aliis, id est, de ouibus, bobus, baccis et omnibus bestiis, excepto equo sellario. Ceterum habeant propinqui; et ipsi de corpore mortui faciant quod uoluerint*⁶³.

Soria [296]: *Si alguno que parientes non ouiere fiziere manda de sus bienes, derecho es que cumpla la manda, segund que la fiziere. Et si muriere sin lengua, sea dado el quinto de su ganado a la collación de su huespet, si él collación non ouiere; et lo otro que fincare, ssea de su sennor o de su huespet*⁶⁴.

Fuero Real 3,5,3: *Si el omne que muriere non ouier parientes ningunos e fiziere manda de sus cosas, derecho es que se cumpla la manda segunt la fizo, e si non fiziere manda, áyalo todo el rey*⁶⁵.

Vemos, pues, que los redactores del Fuero Real únicamente coinciden con el capítulo soriano [296] en su primera parte, que es precisamente la única que nada tiene que ver con el fuero de Cuenca. De nuevo se repite el mismo fenómeno: habrían sabido distinguir en un capítulo lo que procede o puede proceder del fuero de Cuenca y lo proveniente de otra fuente para tomar esto y dejar aquello.

Recapitulando lo que venimos afirmando, vemos que de los 122 capítulos sorianos procedentes del fuero conquense, los redactores del Fuero Real, a pesar de haberse inspirado, según Galo Sánchez, en unas 143 leyes del fuero de Soria, no han coincidido ni con uno solo de esos 122 capítulos de origen conquense.

¿Casualidad? En nuestro trabajo publicábamos unos cuadros en que gráficamente dibujábamos cómo a lo largo de todo el texto del fuero de Soria los 122 capítulos de origen conquense se entremezclaban con los 143, en que coincidía el Fuero Real con el fuero de Soria, sin que ni una sola vez llegaran a coincidir o superponerse⁶⁶.

8. EL FUERO DE SORIA ES POSTERIOR AL FUERO REAL: DATACIÓN

Excluida la casualidad como explicación de esta ausencia de textos conquenses en el Fuero Real, tendríamos que atribuir a los redactores de este último

⁶³ DE UREÑA Y SMENJAUD, R., *Fuero de Cuenca*, Madrid, 1935, p. 252.

⁶⁴ SÁNCHEZ, G., *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919, p. 107.

⁶⁵ MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Leyes de Alfonso X: II Fuero Real*, Ávila, 1988, p. 321.

⁶⁶ MARTÍNEZ DÍEZ, G., «El Fuero Real y el Fuero de Soria», en *AHDE*, 39 (1969)552-554.

fueo una capacidad, más que extraordinaria, prodigiosa, para identificar todos esos 143 textos sin excepción, y no sólo en capítulos íntegros, sino hasta en fragmentos de un mismo capítulo, v. gr. Soria [296], de diversas procedencias; más aún, habrían llegado a distinguir en un capítulo, v. gr. Soria [279], el inciso de origen no conguense para entresacarlo y dejarlo fuera, tomando en cambio el resto del capítulo. Y todo esto sin razón suficiente para tan extraño proceder.

Pero tan absurda e inverosímil conducta desaparece y todo encaja perfectamente en la hipótesis propuesta por Gibert: que el fuero de Soria proceda del Fuero Real en los 150 capítulos comunes. Así se explicaría perfectamente que el Fuero Real no haya tomado ningún capítulo soriano de procedencia conguense, ya que los redactores del Fuero Real no utilizaron como fuente en ningún momento el fuero de Soria, ni tampoco el fuero de Cuenca, ya que no hay huella de este importante texto foral en el fuero de Alfonso X.

Según esta tesis, que creemos suficientemente probada, los 577 capítulos del fuero de Soria tendrían dos fuentes principales: una, el Fuero Real que habría inspirado hasta 143 capítulos del fuero soriano, esto es, más del 21 por 100; otra, el fuero de Cuenca del que habría tomado hasta 122 capítulos, casi el 25 por 100 del total. Para los restantes 312 capítulos debemos buscar su origen en otras fuentes como el propio derecho consuetudinario, usos jurídicos y la jurisprudencia del concejo y de los alcaldes de la ciudad.

Otra prueba de cómo el fuero de Soria tuvo como fuente el Fuero Real nos la proporcionan los textos inspirados en el *Liber Judiciorum*; también en su día hicimos un análisis pormenorizado de los mismos y el resultado fue el mismo: el fuero de Soria no utilizó directamente el *Liber Judiciorum*; los capítulos inspirados en el código visigodo no proceden de este directamente, sino que tienen como intermediario también al Fuero Real.

Es evidente que el fuero de Soria no ha podido ser fuente del Fuero Real para los textos inspirados en el *Liber Judiciorum*, pues son muchos los capítulos del Fuero Real inspirados en esta fuente, que no están representados en aquel fuero local; en cambio, no hemos encontrado ni un solo texto soriano inspirado en el *Liber*, que no ofrezca una redacción casi idéntica en el Fuero Real y que no pueda proceder del mismo.

Además, resultaría demasiada casualidad que si los redactores sorianos hubiesen utilizado directamente el *Liber*, no tomaran del mismo ni uno de los textos omitidos por el Fuero Real. En cambio, todo resulta obvio si el Fuero de Soria ha tomado estos textos del Fuero Real.

La conclusión a favor de la prioridad genética del Fuero Real respecto del fuero local soriano se ve confirmada enteramente por el examen crítico de las variantes textuales. Siempre que discrepan entre sí el Fuero Real y el fuero de Soria, el texto del Rey Sabio se nos presenta como más próximo a la redacción latina del *Liber* que el capítulo soriano; las variantes de este, más alejadas del *Liber*, se explican como retoques a partir del Fuero Real, como puede comprobarse en los ejemplos que adjuntemos en otro lugar⁶⁷.

⁶⁷ *Op. cit.*, pp. 556-561.

Por todo lo dicho ha quedado nítidamente establecido cómo el fuero de Soria es posterior al Fuero Real; sabemos igualmente con toda certeza que este fuero de Alfonso X fue otorgado el año 1255 a diversas villas de la merindad mayor de Castilla, y al año siguiente se hizo la misma concesión a una serie de villas de la Extremadura castellana y del reino de Toledo, comenzando por Soria y Peñafiel el día 19 de julio de 1256:

*Porque fallé que la viella de Soria non havíe fuero cumplido porque se iudgasen así como devien e por esta razón havíe muchas dubdas e muchas contiendas e muchas enemizdades e la iusticia non se complíe así cuemo devíe, yo el sobredicho rey don Alfonso, queriendo sacar todos estos dannos... doles e otórgoles aquel fuero que yo fiz con conseio de la mía corte, escripto en libro e sellado con mío seello de plomo, que lo haian el Concejo de Soria, también la viella cuemo las aldeas, porque se judguen por él en todas cosas pora siempre jamás, ellos e los que dellos viniéren... Fecha la carta en Segovia por mandado del Rey, diez e nueve días andados del mes de julio en era de mil e doscientos e noventa e quatro annos*⁶⁸.

Tenemos noticias de que ese mismo año 1256 recibieron el Fuero Real además de Soria y Peñafiel el 19 de julio, las villas de Arévalo el 20 del mismo mes, Cuéllar el 21 de julio, Atienza y Alcaraz el 22, Buitrago e Hita el 23 y 24 respectivamente, Alarcón el 26, Burgos y Trujillo el 27 de julio, la ciudad de Segovia el 22 de septiembre y el 30 de octubre también del citado año 1256 el concejo de Ávila⁶⁹.

El 19 de julio de 1256 es el día *post quem* para la redacción del fuero municipal de Soria, aunque es evidente que entre el año 1256 y la redacción del fuero extenso de Soria, que hoy conocemos, tuvieron que pasar un cierto número de años, como mínimo el tiempo suficiente para que se produjeran en el intermedio la reacción y las revueltas de los concejos, iniciadas el año 1272 y suscitadas por la política legislativa intervencionista alfonsina representada por el Fuero Real.

Como consecuencia de estas revueltas Alfonso X accedió en las disposiciones de Zamora de 1274⁷⁰ a restablecer y autorizar de nuevo el tradicional y viejo derecho municipal, limitando y suspendiendo, de modo temporal, el nuevo derecho del Fuero Real. En adelante podrían las partes invocar los privilegios particulares de las villas en todos aquellos pleitos foreros, que se vieran ante los alcaldes designados por el concejo⁷¹. Es a partir de este año 1274 cuando resulta concebible la redacción del fuero extenso de Soria por algún

⁶⁸ LOPERRÁEZ CORVALÁN, J., *Descripción histórica del obispado de Osma*, III, Madrid, 1788, pp. 182-184, según privilegio rodado en pergamino existente en el archivo de la ciudad de Soria en el Archivo Histórico Provincial, carpeta 4, 3.º A.

⁶⁹ MARTÍNEZ LLORENTE, F. J., *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las comunidades de Villa y Tierra (s. X-XIV)*, Valladolid, 1990, p. 241.

⁷⁰ MARTÍNEZ DIEZ, G., «Cortes y Ordenamientos de Alfonso X el Sabio (1252-1284)», en *Annals of the archive of «Ferran Valls i Taberner's Library...»*, Barcelona, 1991, pp. 151-153.

⁷¹ *Op. cit.*, p. 260-261.

práctico en el derecho, conocedor también del régimen privilegiado de frontera del que hacía uso e invocación el concejo soriano.

Mientras nuevos estudios sobre el fuero de Soria no aporten nueva luz acerca de su datación, con los datos que hoy poseemos hemos de fechar su redacción en el último cuarto del siglo XIII o primero del XIV, más probablemente en los años que hemos apuntado del siglo XIII.

9. EL DERECHO CONCEJIL DE SORIA RECOGIDO EN EL FUERO EXTENSO DE SORIA

Hoy, transcurrido ya casi un siglo desde que se publicó la edición y el estudio del fuero extenso de Soria por el tantas veces citado Galo Sánchez, y dada la rareza bibliográfica de esta publicación, creemos que ha llegado el momento de plantearnos la conveniencia de una nueva edición del fuero de Soria.

Pero sobre todo lo que más se requiere, despejada ya toda duda acerca de las relaciones entre el Fuero Real con el fuero de Soria, y firmemente establecido que en modo alguno el fuero de Soria fue utilizado por los redactores del Fuero Real, sino que la realidad fue exactamente la contraria, que fue el autor o autores del fuero de Soria los que utilizaron el Fuero Real para redactar el fuero extenso de su concejo, son más necesarios que nunca uno o varios estudios acerca de las fuentes que junto con el Fuero Real y el fuero de Cuenca inspiraron a los redactores del fuero soriano, especialmente cuál o cuáles de los fueros municipales de la familia de Cuenca, fueron los utilizados por los juristas sorianos en su obra.

Esta tarea, prácticamente imposible hace cien años, hoy es perfectamente asequible, ya que contamos con que la mayor parte de esos fueros de la familia de Cuenca han sido ya críticamente editados y resultan accesibles a los estudiosos.

También resultaría sumamente interesante tratar de descubrir entre los 577 capítulos del fuero soriano, cuáles de ente ellos se inspiran en la tradición concejil de Soria y son plasmación o formulación de la jurisprudencia de los alcaldes locales. Éste es el camino que señalan los profesores Emiliano González Díez y Félix Martínez Llorente en el breve pero muy enjundioso estudio con que acompañaron al *Fuero de Soria* en el catálogo de la exposición de *Fueros y Cartas Pueblas de Castilla y León. El derecho de un pueblo*, Salamanca 1992, cuando este texto foral fue exhibido en la citada muestra.

Señalan dichos autores que de los 577 preceptos del fuero extenso de Soria quedan unos doscientos a los que no se les puede señalar una fuente escrita conocida y que podrían ser catalogadas como prescripciones procedentes del derecho tradicional y consuetudinario de la ciudad y de su tierra. Algunos de estos preceptos resultan fácilmente identificables dentro del conjunto gracias a su muy singular encabezamiento: *segund dize el privilegio* o *touieron por bien el conçeio*. Casi todos estos preceptos se refieren al régimen jurídico-gubernativo de los órganos concejiles, procedimiento judicial ante los diversos tribuna-

les o defensa de la autonomía concejil, en consonancia con la reacción municipal de 1272.

También apuntan cómo la amplitud de tratamiento que el texto foral otorga a ciertos temas es una buena pista que permite descubrir cuáles eran los intereses en el concejo o el autor de la redacción del fuero extenso perseguía a la hora de poner por escrito, disposiciones amenazadas por el intervencionismo regio, que trataban de recortar la autonomía concejil.

No es todo el derecho regio el que se rechaza en el fuero de Soria, sino únicamente aquellas disposiciones que venían a derogar, mutilar o contrariar la autonomía municipal. En cambio, en otras áreas jurídicas, especialmente de derecho privado, como podrían ser las testamentarias, las personerías, los contratos de préstamo, arrendamiento o fianza, que en modo alguno afectaban al autogobierno municipal, el fuero de Soria se abriría a los preceptos regios, mucho más elaborados y de mayor técnica jurídica que los establecidos por las autoridades concejiles o formulados por los jurisperitos o sabidores locales del derecho⁷².

No conocemos que el fuero extenso de Soria como tal alcanzara nunca expresa validación o confirmación regia, como alcanzaron otros fueros de la Extremadura castellana o leonesa, pero de su vigencia durante varios siglos no existe la menor duda, así como de su confirmación genérica. La vigencia del fuero extenso de Soria es otro de los temas abiertos a un estudio más particular; Loperráez en su historia del obispado de Osma recoge algunas noticias, afirmando que:

*Lo que se puede asegurar es que el de mil quatrocientos diez y nueve aún estaban en su fuerza y vigor, como resulta de un privilegio del rey don Juan II, despachado a súplica de la ciudad en veinte de diciembre, incluyendo otro de su padre el Rey D. Enrique III, dado en Turégano a veinte y tres de agosto de mil quatrocientos y dos, por los cuales se confirmaron todos los fueros y buenos usos que tenía el concejo, los caballeros y hombres buenos de ella, que habían usado en tiempo de los reyes donde venían*⁷³.

Más sorprende, según afirma Loperráez, que, en los años en que él residió en Burgo de Osma, en la segunda mitad del siglo XVIII, todavía se invocaban los fueros y se observaban sus prescripciones en algunas determinadas materias:

[...] es constante que aun reclaman los de Soria y sus aldeas porque se les guarden sus fueros, movidos de la costumbre, constándome están aún en práctica, como resulta de los pleitos, el título 35, que dispone que sólo se pueda mejorar a los descendientes en cuarto y quinto: el título 36, sobre

⁷² GONZÁLEZ DÍEZ, E., y MARTÍNEZ LLORENTE, F. J., *Fueros y cartas pueblas de Castilla y León. El derecho de un pueblo*, Salamanca, 1962, pp. 176-177.

⁷³ LOPERRÁEZ CORVALÁN, J., *Descripción histórica del obispado de Osma*, II, Madrid, 1788, p. 108.

*abintestatos: y el 28 por lo tocante a prados, aunque este está con alguna alteración*⁷⁴.

Admirable prueba de adhesión y apego del pueblo soriano al antiguo y venerable derecho de su fuero municipal mantenida durante más de quinientos años.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S. I.

⁷⁴ *Op. cit.*, p. 109.

